

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00462-00**

Atendiendo el *derecho de petición* que precede –archivo digital 54-, este despacho,

Dispone,

Primero: El derecho de petición consagrado en el postulado 23 superior, es un mecanismo institucional de orden fundamental que busca garantizar la resolución pronta (15 días) a las solicitudes de las personas por motivos de interés general o particular, mientras no haya relación jurídico procesal; en diversa connotación el derecho de acción está previsto en materia estrictamente judicial para todo el conglomerado social en el ánimo de acceder e intervenir ante la justicia (en este preciso evento, la civil) a través del aparato jurisdiccional dispuesto para el efecto por el Estado, más aún cuando la solicitud refiere a decisiones al interior de un proceso judicial en curso y cuyas etapas procesales y manifestaciones jurídicas relevantes se deben surtir dentro del mismo expediente –precepto 223 Constitución Política–.

Segundo: Así mismo, el derecho de postulación contemplado en el canon 73 del Estatuto Procesal, dispone que el aquí demandado debe actuar por intermedio de su apoderado judicial, a quien por demás no se le ha revocado poder, ni ha renunciado a éste y por ende continúa representando los intereses del señor Alfredo Rodríguez Cardoso.

Tercero: En ese mismo sentido debe tenerse en cuenta que en este asunto no se decretó medida cautelar alguna y por esta misma razón no hay necesidad de ordenar su levantamiento.

Cuarto: Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas por \$2'500.000, conforme lo prevé el artículo 366 del C.G.P. –archivo digital 56–.

Quinto: Acorde con lo anterior y la información pedida por el demandado, debe indicarle este despacho que *i)* el valor total de las costas están aprobadas en el numeral anterior; *ii)* no hay lugar a expedir ninguna clase de título por parte de este estrado; *iii)* tampoco hay títulos judiciales en el presente asunto y *iv)* el *trámite a seguir* se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, artículos 364 y s.s., son de conocimiento y consulta pública, a más de contar el convocado a juicio con la asesoría de un profesional en derecho para este trámite.

Sexto: Advertir al encartado que este estrado judicial no puede ofrecer ningún tipo de *asesoría* o *consulta* y, que para este tipo de actuaciones deberá dirigirse a su abogado de confianza, la defensoría del pueblo o consultorios jurídicos.

Secretaria, informe al demandado por el medio más expedito la anterior decisión.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00587-00

1. Conforme lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso 1° del auto admisorio de la demanda, el cual quedará de la siguiente forma:

Satisfechos los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en contra de **JESÚS ANTONIO ACOSTA CORTES**, MILTHON ALEXANDER ACOSTA CORTES, EDITH KARINA ACOSTA CORTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARIA ACOSTA OSPINA.

1.1. Así mismo se aclara el inciso 6° de dicho proveído, en el sentido que en este asunto NO se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 612 del C.G.P.

En lo demás, el mismo quedará incólume. Notifíquese este proveído junto con el admisorio.

Notifíquese también este auto a la parte pasiva.

2. Se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ACOSTA OSPINA (q.e.p.d.) del proveído que admitió el libelo introductor. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. Por sustracción de materia no se resolverá sobre el recurso de reposición incoado por la parte actora, no sin antes indicarle al memorialista que en el inciso 3° del auto admisorio, se ordenó oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda.

4. Como quiera que la parte demandante, además de solicitar la entrega anticipada del área respectiva del bien inmueble objeto de expropiación, allegó la consignación para este proceso, por la suma de \$11.478.836,00, que corresponde al avalúo aportado (archivos 17 y 25), lo procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., es decretar dicha entrega.

Para tal efecto, en aplicación del artículo 38 *ib.*, en concordancia con lo señalado en el artículo 206 de la Ley 1081 de 2016, a la que se le adicionó el numeral 7 mediante el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020, se dispone a comisionar al Juzgado Municipal de la Calera (Cundinamarca) para que lleve a cabo dicha diligencia. Se advierte al comisionado que conforme lo ordena el numeral 11 del artículo 399 *ej.*, si un tercero se opone a la entrega, de todos modos, se efectuará y se le prevendrá para que exponga los motivos en esa diligencia y, para que el término de 10 días, a través de apoderado formule incidente para que se le reconozca su eventual derecho. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ